INSTRUCCIÓN INTERNA 2/2021 PARA PROCEDER A LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

El artículo 48 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía atribuye a la Dirección del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) las funciones, entre otras, de resolución de reclamaciones ante resoluciones de acceso a la información, y ejercer el control de la publicidad activa en los términos del artículo 23. Estas funciones se ejercen a través del dictado de resoluciones que pueden instar la entrega de información o requerir la subsanación del cumplimiento de obligaciones de publicidad activa.

Con el objetivo de velar por el cumplimiento de la normativa de transparencia, el Consejo debe comprobar el cumplimiento de este tipo de resoluciones que insten o requieran alguna actuación de la entidad reclamada o denunciada. Esta Instrucción describe las actuaciones que el Consejo desarrollará para esta comprobación.

1. Requerimiento de información sobre el cumplimiento.

1.1. Requerimiento de acreditación

El Consejo requerirá a la entidad reclamada o denunciada (en adelante, la entidad) la remisión de la documentación que acredite el cumplimiento de la resolución o bien exponga los motivos que estimen oportunos en relación con la falta de cumplimiento, en el plazo máximo de quince días, cuando concurra alguna de estas tres circunstancias:

a) Cuando se reciba escrito de cualquiera de las personas interesadas en el procedimiento requiriendo el cumplimiento de la resolución.

b) Cuando hayan transcurrido 60 días desde la notificación de la resolución sin que la entidad haya notificado la ejecución de la resolución.

c) Cuando la entidad haya remitido documentación sobre el cumplimiento y el Consejo no considere que haya sido satisfactorio.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	ISRAEL JESUS ADAN CASTILLA	02/07/2021	PÁGINA 1/4
VERIFICACIÓN			

Si el Consejo considerara que se ha cumplido la resolución a la vista de la documentación o alegaciones remitidas en el plazo indicado, este dejará constancia del cumplimiento en el expediente y se comunicará esta circunstancia tanto a la entidad como a las personas interesadas en el procedimiento que hubieran requerido el cumplimiento de la resolución.

Si por el contrario el Consejo considerara que no se ha cumplido la resolución, incoará un procedimiento para la comprobación del cumplimiento de la resolución.

Si la entidad no remitiera la documentación en el plazo indicado, el Consejo incoará también un procedimiento para la comprobación del cumplimiento de la resolución.

1.2. Imposibilidad del cumplimiento.

Si el Consejo considerara que el cumplimiento de la resolución resulta imposible a la vista de las alegaciones presentadas, este requerirá a la entidad a que notifique esta circunstancias a la persona reclamante, en los términos que se indiquen en el requerimiento.

Tras la acreditación de esta notificación, el Consejo considerará cumplida la resolución.

2. Incoación de procedimiento para la comprobación del cumplimiento de la resolución.

2.1. Incoación por falta de atención al requerimiento de información sobre el cumplimiento.

La persona titular de la Dirección incoará el procedimiento para la comprobación del cumplimiento de la resolución en los supuestos indicados en el apartado anterior.

El acuerdo será notificado a la entidad, otorgándole un plazo de quince días para que proceda al cumplimiento de la resolución o presente las alegaciones que estime oportunas.

El Consejo informará de la incoación del procedimiento a la persona interesada que hubiera requerido el cumplimiento de la resolución.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	ISRAEL JESUS ADAN CASTILLA	02/07/2021	PÁGINA 2/4
VERIFICACIÓN			

El plazo máximo de resolución del procedimiento será de 3 meses.

El procedimiento se tramitará según las reglas generales establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones pública

2.2. Incoación del procedimiento por reiteración en los requerimientos de subsanación de obligaciones de publicidad activa.

Las resoluciones de procedimientos iniciados de oficio o por denuncias de incumplimientos de obligaciones de publicidad activa en los que se declare el incumplimiento reiterado de las obligaciones de publicidad activa, acordarán también la incoación de un procedimiento similar, concediendo un plazo de quince días para la presentación de alegaciones, que se resolverá del modo previsto en el apartado siguiente.

A estos efectos, se considerará que existe un incumplimiento reiterado si una resolución requiere a una misma entidad el cumplimiento de una obligación de publicidad activa que ya hubiera sido requerido anteriormente en el plazo de un año desde la notificación de la resolución.

3. Resolución del procedimiento

Tras la debida tramitación del procedimiento, y a la vista de la documentación y las alegaciones recibidas, la resolución del procedimiento para la comprobación del cumplimiento:

a) Declarará el cumplimiento de la resolución objeto del procedimiento para la comprobación del cumplimiento, y ordenará el archivo de las actuaciones, si el Consejo estima que se ha satisfecho su contenido. Para ello, la entidad deberá acreditar la notificación de la puesta a disposición de la información según los artículos 40 y ss. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

b) Declarará el incumplimiento de la resolución objeto del procedimiento para la comprobación del cumplimiento, e instará la incoación de procedimiento sancionador o disciplinario que corresponda al órgano o entidad competente por la presunta comisión de alguna de las infracciones previstas en el Título VI de la Ley 1/2104, de 24 de junio.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	ISRAEL JESUS ADAN CASTILLA	02/07/2021	PÁGINA 3/4
VERIFICACIÓN			

El Consejo notificará la resolución a la entidad afectada e informará a las personas interesadas del resultado del procedimiento.

4. Cuestiones generales.

- Los trámites no suspenderán el plazo máximo de resolución de los procedimientos salvo en los supuestos previstos en los artículos 22 y 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

- Las entidades podrán solicitar la ampliación de plazos en los términos previstos en el artículo 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

- El cómputo de plazos se realizará conforme a las reglas generales establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

- La determinación del resto de plazos no previstos en esta instrucción se realizará conforme a las reglas generales establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

- En el expediente de cada reclamación o denuncia quedará constancia de todas las actuaciones practicadas y del resultado de las mismas.

EL DIRECTOR DEL ÁREA DE TRANSPARENCIA

Fdo. Israel Adán Castilla

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	ISRAEL JESUS ADAN CASTILLA	02/07/2021	PÁGINA 4/4
VERIFICACIÓN			